



## El juicio por jurados: democratizar la justicia, 160 años después.

*Por Marcos Sebastián Wenner*

Abogado, UBA. Secretario de Juzgado  
Nacional en lo Criminal de Instrucción.  
[marwenner@yahoo.com](mailto:marwenner@yahoo.com)



Hoy está instalada en la sociedad la discusión sobre la necesidad de reformar el servicio de administración de Justicia, en particular a instancias de la consigna democratizar la justicia. En tal contexto cobra absoluta vigencia discutir y, finalmente, implementar el juicio por jurados para cumplir con un mandato constitucional pendiente desde hace 160 años.

Nuestra Constitución Nacional establece desde 1853 en el Capítulo de Declaraciones, Derechos y Garantías que "el Congreso promoverá... el establecimiento del juicio por jurados" (artículo 24). Además, cuando fija las Autoridades de la Nación dispone que corresponde al Congreso dictar las leyes que "requiera el establecimiento del juicio por jurados" (artículo 75, inciso 12). Por último, estipula -dentro de las atribuciones del Poder Judicial- que "todos los juicios criminales ordinarios... se terminarán por jurados" (artículo 118).

Desde el Siglo XIX se aducen distintas razones para demorar o directamente eludir su implementación. Por ejemplo, en el año 1882 se sostenía que "ninguno de los poderes públicos ha creído que hubiere llegado el momento de sancionar el establecimiento del jurado", lo cual "importa la manifestación de una opinión uniforme y consciente, respecto de la inoportunidad de radicar todavía entre nosotros una institución de este género". Se creía como requisitos previos y necesarios "un alto grado de educación en el pueblo", "hábitos formados en el ejercicio del gobierno propio" y "que los individuos se penetren de su misión social y que el sentimiento del interés general predomine respecto de los pequeños intereses".<sup>1</sup>

---

1. Exposición de Motivos del derogado Código de Procedimientos en Materia Penal. Ley N° 2.372.

También se argumentaba que la Carta Magna concedía al Congreso un amplio espacio temporal para decidir en qué momento consideraba oportuno establecer el juicio por jurados<sup>2</sup>. Es más, hasta se llegó a decir que las esa cláusulas constitucionales habían quedado en desuetudo por el simple transcurso de los años.

Sin embargo, la actual Corte Suprema de Justicia de la Nación señala con claridad que *"la Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación nacional no se adecuó a este objetivo... La jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico, sin apresurarlo"*. Al mismo tiempo no deja de mencionar que *"esta progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales"*<sup>3</sup>.

Llegamos a esta época, donde el holgadísimo plazo transcurrido y la discusión pública y política instalada conjugan el tiempo propicio para concluir el debate pendiente y llevar a la práctica la manda constitucional vigente sobre esta forma de enjuiciamiento criminal cuya esencia es la participación ciudadana.

Se resalta que en los fundamentos de los proyectos de ley recientemente presentados por el Poder Ejecutivo Nacional referidos al servicio de Justicia se mencionan principios básicos y objetivos esperables que deben regir todo sistema de administración de justicia que –precisamente– concuerdan con los que sostienen el juicio por jurados.

Por ejemplo, se pregona dotar al Poder Judicial *"de una adecuada pluralidad e independencia ideológico-política"*. También se valora positivamente la igualdad y la participación popular directa (Mensaje 372 sobre Ingreso igualitario a la Justicia). Además, se remarca la necesidad de profundizar el proceso de transparencia en el desempeño de la función pública (Mensaje 373 sobre Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales). En igual sentido, se reconoce que la publicidad de los actos de gobierno constituye uno de los principios fundamentales del ordenamiento constitucional y que se asiste en la actualidad a un renovado interés de la sociedad por el desempeño de la justicia (Mensaje 374 sobre Publicación en internet de las decisiones de la C.S.J.N. y las Cámaras de Apelaciones). También se dice que la voluntad popular es la fuente de toda soberanía y legitimidad democráticas (Mensaje 375 sobre el Consejo de la Magistratura).

En forma contemporánea se discute su instrumentación en la Provincia de Buenos Aires. Los fundamentos del proyecto provincial se asientan en idénticos principios. Se advierte que *"la instauración del juicio por jurados... democratizará indudablemente la administración de justicia en materia penal, habilitando la participación popular en la deliberación y decisión... en lo que concierne a la aplicación o no de consecuencias penales de gravedad"*. Igualmente, se pone de resalto que *"insuflará... prestigio a la justicia*

*penal provincial... (pues) la intervención del pueblo dotará de legitimidad democrática y republicana indiscutible a sus pronunciamientos"*<sup>4</sup>.

Asimismo, similares argumentos fueron utilizados en junio de 2004 cuando el entonces presidente de la Nación Néstor Kirchner presentó un proyecto para instaurar el juicio por jurados<sup>5</sup>. Se percibían *"profundos reclamos... de la comunidad... referidos a la falta de independencia de ciertos órganos judiciales respecto del poder político"* y la necesidad de *"un mayor control y participación de la ciudadanía en la actividad judicial"*. Se buscaba *"un cambio sustancial que implique un mayor grado de imparcialidad, transparencia y eficacia"* y se afirmaba que *"el instituto... resultaría fundamentalmente una garantía de libertad y de recta administración de justicia"* y *"constituiría un medio idóneo de participación ciudadana en los asuntos públicos, en cumplimiento del justo reclamo de participación en el ejercicio del poder que muchas veces se presenta como ajeno, y a la vez aventaría la falta de credibilidad de la opinión pública en el sistema judicial"*.

Es de destacar que aquel proyecto obtuvo dictamen favorable de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y Asuntos Penales del Senado de la Nación y al perder estado parlamentario por la renovación de la Cámara, su presidenta –la actual mandataria Cristina Fernández de Kirchner– lo reprodujo el 23 de octubre de 2006 para que los legisladores *"emitan un nuevo dictamen respecto de un tema de trascendental importancia"*<sup>6</sup>.

Ahora bien, llegó el tiempo de dar el debate y lograr la definitiva puesta en marcha del juicio por jurados. Algunas de las razones que encuentro para ello son:

**1 ■** Han transcurrido demasiados años sin que el Congreso Nacional cumpla con la obligación constitucional de reglamentar el instituto, que formó parte de ese plan de gobierno establecido en nuestra Ley Suprema desde 1853. Los primeros intentos pueden rastrear en la ley 483 de 1871, que creó una Comisión Especial para proyectar la ley de organización del Jurado y la de Enjuiciamiento. Está fuera de discusión la vigencia de la norma constitucional, pues de lo contrario hubiera sido eliminada al reformarse la Carta Magna en 1994, y no puede seguir alegándose que hay que esperar el momento oportuno.

**2 ■** Las iniciativas y proyectos para su instrumentación provienen del más amplio y diverso espectro político. Se logró en este asunto un consenso pocas veces visto. La autoría de los últimos proyectos estuvo en manos de partidos políticos que van desde el Justicialismo hasta Autodeterminación y Libertad, desde el Radicalismo hasta la Coalición Cívica y partidos provinciales (2314-S-03, 1052-D-04, 2901-D-04, 1546-D-03 y 394-S-01, por citar algunos). No solo eso, sino también el propio Poder Ejecutivo Nacional presentó ini-

2. Bidart Campos, *Manual de la Constitución reformada*, 1997, Tomo II, páginas 302/303.

3. ("Casal, Matías Eugenio" 2005, C.1757. XL. C.S.J.N.)

4. Ver Web de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

5. Mensaje 743/04, Expediente 214-PE-04.

6. Expediente S-3815/06.

ciativas similares (18-PE-1998 y 214-PE-2004)<sup>7</sup>. Esto, además de la confluencia de la dirigencia política, demuestra el acuerdo generalizado que existe sobre la pertinencia de su puesta en práctica, más allá de las divergencias sobre la forma de hacerlo.

**3 ■** Los ejemplos exitosos de su implementación son numerosos. No solamente en los países de donde tomamos el instituto, sino incluso en varias de nuestras Provincias. Poseen Juicio por Jurados Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Austria, Noruega Dinamarca, España, Rusia, Alemania, Italia y Brasil. En nuestro país, Chubut fue pionera en 1999 con el Código Maier –aunque sólo respecto de delitos de funcionarios contra la administración pública-. Córdoba se sumó en el año 2005 y Neuquén lo hizo desde 2011. Recientemente, el 13 de diciembre de 2012, la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires dio media sanción para introducirlo en su Código Procesal Penal.

**4 ■** Se evitaría que los principios de oralidad, inmediación, publicidad e igualdad de partes continúen desvirtuándose –cuanto menos en los delitos más graves-. Lamentablemente la práctica demuestra que el juicio oral y público instaurado a nivel nacional en 1992 por la Ley 23.982 se ha convertido hoy en una excepción. En la proyección y a modo de ejemplo, los 30 Tribunales Orales en lo Criminal de Capital Federal resolvieron en 1998 mediante la aplicación del juicio abreviado 1.199 causas y con la realización del debate 1.501 (44,40% vs. 55,60%), mientras que en el 2005 realizaron 3.030 abreviados y 1.301 juicios orales (69,97% vs. 30,03%). La tendencia se mantiene y afirma pues según la última estadística publicada por la Corte Suprema, en 2011 fueron 2.486 y 1.115, respectivamente (69,04% vs. 30,96%)<sup>8</sup>. Los declamados beneficios del juicio oral y público se aplican en menos de un tercio de los casos.

Como contraposición y según enseña el profesor Maier “el establecimiento del juicio por jurados genera espontáneamente el juicio oral, público, contradictorio y continuo, pues no se conoce, histórica y culturalmente, un juicio por jurados sin audiencia oral y continua”<sup>9</sup>.

Con este sistema todo sucede en la audiencia oral, frente al jurado, las partes y el público. Se preserva la inmediación pues “*toda la prueba deberá ser producida durante la audiencia y no se admitirá ninguna pretensión de hacer valer la realizada durante la instrucción*”. Asimismo, por regla, “*los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias de la instrucción... ni interrogar a los imputados, testigos, peritos o intérpretes*”<sup>10</sup>. Esto favorece la transparencia y publicidad, pues para que sea inteligible por los jurados, el lenguaje a utilizar en la audiencia será necesariamente liso y llano. Como también la imparcialidad de los jurados al desconocer totalmente las pruebas con anterioridad y no poder intervenir en el debate. En igual sentido, representa un verdadero proceso penal acusatorio

pues mantiene a quienes deben decidir –jurados- distante de quien acusa –fiscal-.

**5 ■** La práctica local ha derribado el mito de un juicio por jurados imposible de implementar por sus altos costos. Un novel informe estadístico realizado por el Centro de Estudios y Proyectos del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba estableció que el costo de los 43 juicios realizados con este sistema en 2011 ascendió a \$ 1.245.766. Es decir, un promedio de \$ 28.971 cada juicio<sup>11</sup>. Dicha cifra no resulta desmedida ni desproporcionada si se considera que es similar a la remuneración mensual que percibía para ese año cada juez de tribunal oral y que existen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal de esta ciudad un total de 129 magistrados de ese rango.

**6 ■** Se permite la *participación popular directa*. Es el aporte más notable de este mecanismo de enjuiciamiento. Mejor aún que facilitar la intervención popular en la elección de aquellos que intervengan en la selección de los futuros jueces, directamente dejar en manos del pueblo la decisión de condenar o absolver. Que los mismos pares determinen la responsabilidad penal de otro frente a la comisión de los hechos más graves y relevantes para la sociedad (homicidios, violaciones, robos con armas, etc.)<sup>12</sup> Esto hará que la sociedad deje de percibir a la Justicia como una organización alejada y cerrada, y pase a considerarla un servicio, donde ella es su razón de ser y donde puede intervenir para resolver los conflictos penales más graves.

**7 ■** Se dota de innegable *legitimidad* a la administración de justicia. La voluntad popular expresada a través de sus 12 representantes sin dudas es la fuente de toda soberanía y legitimidad democráticas. Como entiende Tocqueville –citado por Anitúa en su tesis doctoral- “la fuerza sin legitimidad sólo puede alcanzar resultados pasajeros... esa legitimidad está en que cualquiera puede integrar un jurado... Así, el jurado... es el medio más enérgico de hacer reinar al pueblo”. En igual sentido, como señalaba Carlos Nino “*el Jurado tiene un enorme valor como expresión de la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coacción estatal*”<sup>13</sup>

En idéntico sentido, Edmundo Hendler –un histórico impulsor de este mecanismo- afirma que “*la participación popular de la ciudadanía es lo que da legitimidad a una decisión judicial de esta magnitud, en casos que conmueven particularmente a la sociedad. El jurado sirve muy bien para resolver casos de trascendencia, y en estos términos sus integrantes, de todos los estratos, resultan actores fundamentales*”<sup>14</sup> (por citar claros ejemplos, el caso de María Soledad Morales y el de Marita Verón).

7. “*Estudios e Investigaciones. Juicios por jurados*”. Dirección de Información Parlamentaria. H. Cámara de Diputados de la Nación.

8. [www.pjn.gov.ar/07\\_estadisticas/](http://www.pjn.gov.ar/07_estadisticas/)

9. Derecho Procesal Penal, Maier, Julio B. J.

10. Artículos 25 y 27 del Proyecto de Ley Expediente S-3815/06.

11. “*El juicio por jurados no es ningún chiste cordobés*”, [www.diariojudicial.com.ar](http://www.diariojudicial.com.ar), 15/01/13.

12. Artículo 2 del Proyecto de Ley Expediente S-3815/06.

13. “*Justicia Penal Pública. Un estudio a partir del principio de publicidad de los juicios penales*”, Gabriel Ignacio Anitua, Editores del Puerto, 2003.

14. “*La democratización arranca con el juicio por jurados*”, [www.diariojudicial.com.ar](http://www.diariojudicial.com.ar), 14/12/12.

**8 ■** La pluralidad queda totalmente asegurada con la universalidad de la integración de las listas de jurados de cada jurisdicción. Se eligen los 12 miembros titulares y los 6 suplentes por sorteo, entre todos los ciudadanos del lugar que posean entre 21 y 70 años y no se vean afectados por las incompatibilidades o inhabilidades previstas (ocupar cargo en algunos de los tres poderes del Estado o en la Auditoría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, ser abogado, escribano o procurador; y fallidos, procesados o condenados)<sup>15</sup>.

De esta forma, la sociedad toda se encuentra representada por esa muestra aleatoria con diferentes puntos de vista, experiencias de vida, edad, género, condición social, creencias, valores, etc.; cuya decisión se entiende adoptada por el conjunto social.

**9 ■** Se fortalece la independencia. Por ser 12 ciudadanos designados al azar, sólo 10 días antes del debate y para un caso determinado; serán menos permeables a las posibles presiones. Además, se estipula un mecanismo de recusación con y sin causa para que las partes puedan depurar la conformación del jurado y despejar toda duda de parcialidad. También, si el caso lo requiere, podrán disponerse la incomunicación de los jurados<sup>16</sup>. De tal forma, como acertadamente se decía en el proyecto del Ejecutivo (Mensaje 743/04) "*resulta dable suponer que la opinión pública, la prensa o el poder político no pueden ejercer la misma influencia en la decisión de un juez profesional que en un simple ciudadano convocado a ejercer la función de jurado*".

**10 ■** También se asegura la igualdad al ofrecer como garantía al acusado la posibilidad de ser juzgado por iguales. En este sentido, el proyecto contempla la opción del imputado de renunciar al juicio por jurados, cerrando la discusión sobre si este sistema de enjuiciamiento es una modalidad obligatoria de organizar la administración de justicia o una garantía para quien debe afrontar un proceso penal<sup>17</sup>. Así lo sostiene Hendler al recordar que "*el jurado en el que se inspiran las disposiciones... de la Constitucional tuvo, en sus orígenes, tanto en la carta estadounidense, como en el derecho común de Inglaterra, el significado de una prerrogativa individual cuyo ejercicio implicaba... un resguardo frente a la autoridad del gobierno*"<sup>18</sup>. Exactamente de esta forma ya se entendía en la Inglaterra de 1215 donde el rey tuvo que reconocer que "*ningún hombre libre será tomado o aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido... sino por el juicio legal de sus pares*"<sup>19</sup>.

En definitiva, si es el sistema de enjuiciamiento que impone la Constitución Nacional, si existe un sólido y amplio consenso político, si las experiencias locales resultaron positivas, y si, fundamentalmente, mediante la participación popular directa se construye un servicio de justicia más

legítimo, transparente, eficaz y republicano; no hay dudas de que este es el momento para debatir y finalmente poner en práctica el juicio por jurados. Una profunda, total y certera democratización de la justicia. ■

15. Artículos 5 al 11 del Proyecto de Ley Expediente S-3815/06.

16. Artículo 22 del Proyecto de Ley Expediente S-3815/06.

17. Artículo 3 del Proyecto de Ley Expediente S-3815/06.

18. "*El juicio por jurados. Significados, genealogía, incógnitas.*" Edmundo S. Hendler. Del Puerto. 2006.

19. <http://hum.unne.edu.ar/>